

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobierno

Recurrente: Roberto MN LN

Expediente: 48/2026

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado información estadística de los registros administrativos existentes (actas de nacimiento) del 2020 al 2025. 2. El sujeto obligado se declaró incompetente. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta, luego del estudio del asunto, se determina confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 48/2026 promovido por Roberto MN LN , en contra de Secretaría de Gobierno , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 29 de enero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, al haberse interpuesto en hora inhábil, se consideró de fecha 30 de enero de 2026, que a la letra dice:

"SE SOLICITA, EN VERSIÓN PÚBLICA, INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DERIVADA DE LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS EXISTENTES, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 Y 2025, SOBRE: 1. CANTIDAD DE REGISTROS DE NACIMIENTO (EMISIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO) REALIZADOS ÚNICAMENTE POR UN PROGENITOR (MADRE O PADRE). 2. CANTIDAD DE REGISTROS DE NACIMIENTO REALIZADOS ÚNICAMENTE CON LA MADRE COMO PROGENITORA, SIN RECONOCIMIENTO DE

PATERNIDAD AL MOMENTO DEL REGISTRO. 3. CANTIDAD DE REGISTROS DE NACIMIENTO REALIZADOS ÚNICAMENTE CON EL PADRE COMO PROGENITOR, SIN RECONOCIMIENTO DE MATERNIDAD AL MOMENTO DEL REGISTRO. NOTAS A SOLICITUD: A.- Información derivada de actos administrativos existentes: Las actas de nacimiento constituyen actos administrativos obligatorios cuya existencia está documentada. Toda la información solicitada ya obra en registros administrativos y bases de datos oficiales, por lo que su entrega no implica generar nuevos datos, sino extraer, concentrar o sistematizar la información existente, conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Arts. 3 y 4). B.- Presunción fehaciente de existencia: Se constata que la información solicitada existe de manera objetiva, ya que basta con revisar los registros del Registro Civil para verificar la existencia de actas emitidas, indicando los progenitores. La autoridad no puede invocar inexistencia o alegar “no obligación de generar información”, ya que los datos derivan directamente de registros públicos existentes, cuya extracción y sistematización constituye una obligación legal. C.- Principio de máxima publicidad: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que toda información en poder de los sujetos obligados debe ser proporcionada, salvo excepciones expresamente previstas. La información solicitada es estadística y agregada, por lo que no vulnera datos personales, y su entrega está plenamente protegida por el principio de máxima publicidad (Arts. 3 y 4). D.- Obligación de documentación de actos administrativos: Todo acto de autoridad, incluyendo la emisión de actas de nacimiento, debe constar en documentos administrativos, lo que garantiza que la información solicitada puede ser proporcionada sin limitación legal.” SIC.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No hubo prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No hubo prevención por parte del sujeto obligado, por ende, no hubo contestación a la misma.

CUARTO. PRÓRROGA. El sujeto obligado no hizo uso del derecho de prórroga.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 05 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, la cual, :

"No omito hacer mención que la Dirección del Registro Civil también es sujeto obligado reconocido por la Ley y cuenta con su propia Unidad de Transparencia, misma que podrá atenderle conforme a derecho. Debido a lo anterior, y toda vez que la información solicitada no es generada, recabada, guardada adquirida, obtenida, transformada o conformada por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se determina la notoria incompetencia de este sujeto obligado para proporcionar la misma." SIC.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 06 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Secretaría de Gobierno . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"- RAZONAMIENTO Y ARGUMENTACIÓN: PRIMERO: Con fundamento en los artículos 21, fracción XIII, de la Ley de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 4 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se enuncia que el Registro Civil es un órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno. SEGUNDO: La Solicitud fue presentada teniendo como Sujeto Obligado a la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. CONCLUSIÓN: Es

improcedente la declaratoria de incompetencia dada en la presente solicitud." SIC.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 06 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 48/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 09 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 48/2026 .

En fecha 11 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. En fecha 17 de febrero de 2026 se recibió contestación por parte del sujeto obligado al recurso de revisión, reiterando la incompetencia.

"(...) Como se puede advertir, si bien es cierto que corresponde a la Secretaría de Gobierno organizar y dirigir el Registro Civil, también es cierto lo siguiente: 1.- De acuerdo al artículo 4 de la Ley del Registro Civil La Dirección del Registro Civil es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno y como tal, su objeto consiste en hacer constar de manera auténtica, todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas. 2.- Según lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cada Oficial remitirá a la Dirección (No a la Secretaría de Gobierno), los ejemplares que correspondan al Archivo General. 3.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección del Registro Civil, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, y dependencia del Poder Ejecutivo, es sujeto obligado. 4.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los sujetos obligados deberá exhibir los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información. 5.- Conforme a lo manifestado por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de la respuesta realizada a la solicitud de acceso a la información, se determina la notoria incompetencia y se señala como sujeto obligado para dar respuesta a la Dirección del Registro Civil." SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 30 de enero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 05 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 06 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 06 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción III haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto obligado es o no competente para atender la solicitud de acceso a la información en comento .

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, expresando que es autoridad incompetente para responder, puesto que la información solicitada no es generada, recabada, guardada, adquirida, obtenida, transformada o conformada por la Secretaría de Gobierno, como sujeto obligado. Por otro lado, en la misma respuesta, indicó que la Dirección del Registro Civil, es el sujeto obligado que pudiera atender a lo requerido por la parte ciudadana. En tal sentido, se tuvo a bien verificar la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 4° establece que: "El Registro Civil es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno que le estará jerárquicamente subordinado. Su función es de interés público. Su objeto consiste en hacer constar de manera auténtica, todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de personas dotadas de fe pública, denominadas Oficiales del Registro Civil, o en su caso, Oficiales del Registro Civil Adjuntos, a través de un sistema organizado de publicidad.". Así mismo, en el artículo 4° del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que su objeto es hacer constar los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas. Quedando así clara su naturaleza jurídica, ahora bien, de acuerdo a su funcionamiento cuenta con una persona encargada de la titularidad de la Dirección, correspondiéndole la organización, dirección y administración de sus unidades administrativas y las Oficialías, las cuales materialmente efectúan y

cuentan con fe pública para la elaboración de los diversos actos registrales, es así entonces que el Registro Civil genera, recaba, posee y administra dicha información, de acuerdo a los artículos 18 y 20 de su misma ley en concordancia con el Capítulo Segundo de la Competencia y Organización del Registro Civil del Reglamento Interior. Abonando a lo anterior, de acuerdo al artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, define que un órgano desconcentrado, como lo es el Registro Civil, es aquel al que se le confieren atribuciones o competencias específicas, con autonomía técnica, administrativa y de operación, sujeto a la relación jerárquica del poder central de la Administración Pública del Estado, careciendo de personalidad jurídica y patrimonio propios, por ende, el Registro Civil resulta ser un sujeto obligado dentro del Padrón de Sujetos Obligados que coordina esta Autoridad Garante, de acuerdo a lo que establece el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, situación que queda de manifiesto al aparecer en el catálogo de la Plataforma Nacional de Transparencia para atender las diversas solicitudes que se le presenten. En suma, se determina que la Secretaría de Gobierno resulta ser una autoridad notoriamente incompetente para responder a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas se desestima el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 16 de abril del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DE COAHUILA

Documento Firmado Digitalmente

Folio: 4846533

Fecha: 20/04/2026 12:43:03

Cadena Original: |IDEXPEDIENTE: 3FB4DD91408641AFA85B|FECHACREACION: {ts '2026-02-06 00:00:00'}
|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-18 00:00:00'}|FOLIOPNT:
SEGOB2601377|FOLIOSOLICITUD: 800098300001526|NOEXPEDIENTE: 48/2026|OBSERVACION:
|RECURRENTE: Roberto MN LN|IDSUJETO OBLIGADO: SEGOB|IDSIXDOCUMENTO:
09BB80A118F14EDCB180|FECHA: {ts '2026-04-13 15:54:46'}|FECHACREACION: {ts '2026-02-06 00:00:00'}
|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-13 16:02:00'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-19 00:11:48'}|NOMBRE:
RESOLUCION CONFIRMA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA: 1002261324375838DXPL|

Sello Digital:

cLgoOy760z+nIss2u|BSie6AbVzfXZMshl2Zs8JRaW63ZwXlf+rTiljyqooOeV0WUU44uE79VGFQ+YbpasJwOJ468YBn4ZDfSO8WhxbxcF5aQ
/y+ME3ooxciN6xB3m16r9c4qVvRluMBzgtptZITo0sydkqfNGoH4cCCU4fXAHZzPvAmdG5vBSdns7skrlwc8v7B6vgRmMYs++JsbP98xuAbp



yz5iNU6ztoM7M6++7zaJRY+2Z05gqMLr1nt8au2qN86hL7heADMLdUSiP9735QCA6WleqWnzEVcig9V4CVR7scKxznOoiBMTutrB13OPne3Q3nsPo9g5cAzwgw==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.